



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5826 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 46366245 contra la Resolución No. 99727 del 3/05/2021.**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **99727 del 3/05/2021**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000027774113**, previo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención a la **ACCIÓN DE TUTELA 2022-00798 – 202261201648422**, el (la) señor(a) **BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **46366245** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo (la) declaro(a) como contraventor(a), originada por la orden de comparendo **11001000000027774113**, invocando para ello lo dispuesto en Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. El día **12/10/2020** se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000027774113**, al (la) señor(a) **BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN** con cédula de ciudadanía No. **46366245** en calidad de propietario del vehículo de placas **NOT879** por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

## SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN 5826 DE 2022

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 46366245 contra la Resolución No. 99727 del 3/05/2021.**

al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 99727 del 2021 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

### II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

**“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación. (...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

**ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 5826 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 46366245 contra la Resolución No. 99727 del 3/05/2021.**

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**"ARTÍCULO 162.-** *Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."*. (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *"...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..."*. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**"ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 5826 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 46366245 contra la Resolución No. 99727 del 3/05/2021.**

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.*

*Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento<sup>1</sup>.*

### **III. CASO EN CONCRETO**

El señor (a) **BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN** identificado con C.C. No. **46366245**, solicita la revocatoria de la resolución originada en el comparendo No. **1100100000027774113** invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas **NOT879**, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los*

<sup>1</sup> BENAVIDES Jose Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pag. 215.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5826 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 46366245 contra la Resolución No. 99727 del 3/05/2021.**

*plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)*

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

*“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)*

*(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5826 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 46366245 contra la Resolución No. 99727 del 3/05/2021.**

En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria **No. 99727** de fecha **3/05/2021**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "*Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas*" (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad<sup>3</sup>.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución **No. 99727** de fecha **3/05/2021** es manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución **No. 99727** de fecha **3/05/2021**, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

<sup>3</sup> OP CIT. Pag. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que "*la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.*"



SECRETARÍA DE  
**MOVILIDAD**

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5826 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 46366245 contra la Resolución No. 99727 del 3/05/2021.*

*" (...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados' en el Código Nacional de Tránsito." (Negrilla del despacho)*

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 99727 de fecha 3/05/2021, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 46366245.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución No. 99727 de fecha 3/05/2021, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 46366245, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior ABSOLVER de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 46366245 y EXONERAR del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. 11001000000027774113.

**ARTÍCULO TERCERO:** Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000027774113.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 5826 DE 2022**

*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 46366245 contra la Resolución No. 99727 del 3/05/2021.*

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) **BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **46366245**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día **11 de agosto de 2022**.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

*CP. Claudia Patricia Berrio Vargas*  
**CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC  
202242107915081

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 11 de 2022

**Señor(a)**  
**GUARIN**

Bernarda Susana Guarín Guarín  
Calle 153 114 B 58 Interior 6 Casa 21 , Carrera 88d 37-03  
CP: 111161  
Email: ahernandezm1506@gmail.com , bersugarin@hotmail.com  
Bogotá - D.C.

**REF: RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA 2022-00798 - 202261201648422  
COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 5826 DE 2022**

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5826 del 11 de agosto de 2022, Se procedió a dar trámite a su solicitud de revocatoria realizada mediante la ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00798 – 202261201648422.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su petición.

Cordialmente,

**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 11-08-2022 05:54 PM

Anexos: RESOLUCIÓN 5826 DE 2022

Elaboró: Danna Valentina Pulido Reyes-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**MEMORANDO**

SDC

**202242100198753**

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 12 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**  
Director Gestión de Cobro

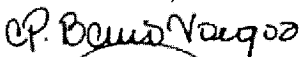
DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS DE  
REVOCATORIA TOTAL

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito informar para lo de su competencia que mediante acto administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes ordenes de comparendo:

REVOCATORIA	RESOLUCIÓN	COMPARENDO
5525	1131695 2/04/2021	27770966
5644	321827 4/08/2021 - 998969 6/21/2022 - 429347 5/06/2021	30326666 - 33874749 - 30362317
5719	433737 5/11/2021 - 45773 2/19/2021	30305237 - 27786239
5720	910906 12/03/2020	27657928
5721	665482 10/09/2020	25305150
5826	99727 3/05/2021	27774113

Cordialmente,



**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 12-08-2022 12:32 PM

Elaboró: Danna Valentina Pulido Reyes-Subdirección De Contravenciones

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020***Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.***Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*

Bogotá D.C. 9 de agosto del 2022

**SEÑORES:  
JUEZ REPARTO  
CIUDAD**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

**ACCIONANTES: BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN**

**RESPETADO SEÑOR JUEZ:**

**BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN**, identificada con la Cedula de ciudadanía No 46.366.245 Expedida en Sogamoso, actuando en causa propia acudo a su despacho con el fin de interponer acción de tutela contra de la Secretaria de Movilidad Bogotá, con el objeto de que se protejan los derechos constitucional fundamental **DE PETICION Y DEMAS QUE** usted considere vulnerados.

### **HECHOS**

Me permito informar que tengo registrado en mi documento de identidad el siguiente comparendo Foto Multa que a continuación relaciono y que impetre el siguiente derecho de petición el pasado 22 de junio 2022, No. 202261201648422 anexo documento, donde solicite la exoneración de esta infracción por motivos de que nunca he sido notificada y porque me cobija la sentencia C-38 emitida por la Corte Constitucional y a fecha de hoy 9 de agosto de 2022, no he recibido contestación por parte de la Secretaría de Movilidad Bogotá y sigue registrando esta infracción

### **COMPARENDO**

➤ 11001000000027774113 del 10/12/2020

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

- Solicito su señoría que se le ordene a la Secretaria de Movilidad Bogotá, que se le dé respuesta a la solicitud que fue interpuesta mediante derecho de Petición que impetre el día 22 de junio de 2022, solicitando la exoneración de dicha infracción por los casos expuestos anteriormente y a fecha de hoy 9 de agosto esta entidad no esta cumpliendo con lo requerido ni tampoco le esta dando cumplimiento a la Sentencia C-38 puesta en firme por la Corte

*Constitucional donde se informa que si no se tiene la certeza de ser el infractor y adicional porque nunca se me ha notificado esta infracción debe ser exonerada. Adicional a esto tampoco me hicieron llegar los documentos solicitados y las notificaciones por mensajería donde realmente se certifique que fui notificada*

- *Solicito su señoría que se me respete los Artículos y las sentencias emitidas por Ley.*

*Solicito su señoría por medio suyo se le ordene a la secretaria de Movilidad de Bogotá lo siguiente:*

- 1. Solicito por favor la exoneración de los comparendos anteriormente enunciados, en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena y con base **EN EL NUEVO FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C - 038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020***
- 2. Solicito por favor las guías de envió y el pantallazo del RUNT.*
- 3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso de los comparendos anteriormente mencionados*
- 4. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron la fotodetecciones anteriormente enunciadas tal como lo establece la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.*
- 5. Solicito su señoría a esta secretaria de movilidad de Bogotá me sean allegadas las guías de mensajería donde se me notifico*

### **RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICIÓN**

*La sentencia C - 038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de fotodetección. Ello implica que automáticamente TODAS las fotodetecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 (fecha en la cual se sanciona la ley 1843 de 2017) hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas con base en el principio general del derecho *Accesorium sequitur principale* o también *Accesorium non ducit, sed sequitur suum principale* (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).*

*Y para todas aquellas fotodetecciones anteriores al 2017, por analogía y según el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, también deben exonerarse todas aquellas fotodetecciones en donde no se hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor ya que la sentencia C – 530 del año 2003 al analizar una demanda de nulidad por inconstitucionalidad de uno de los apartes del artículo 129*

del Código Nacional de Tránsito, también establecía que no se podía vincular automáticamente al propietario del vehículo al proceso contravencional sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir que el propietario era el infractor.

En palabras de la Corte:

**LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, POR LAS INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS (FOTOMULTAS), ES INCONSTITUCIONAL, AL NO EXIGIR EXPRESAMENTE, PARA SER SANCIONADO CON MULTA, QUE LA FALTA LE SEA PERSONALMENTE IMPUTABLE Y PERMITIR, POR LO TANTO, UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA POR EL HECHO AJENO**

- De acuerdo a las anteriores esas normas descritas me favorecen

**LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** ha sostenido sobre el Derecho fundamental de petición que: "... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad.

Si no la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo" (ST-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado.

Que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así.

Se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".

**DERECHO DE PETICION**-Peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo. Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes.

Especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

**DERECHO DE PETICION-**Deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se puede resolver en el plazo establecido.

En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto.

### **EL DERECHO A LA INFORMACIÓN (ARTICULO 20 LIBERTAD DE EXPRESIÓN).**

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos.

Libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacionalidad o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**ARTÍCULO 25:** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTÍCULO 58:** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e

indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

**HABEAS DATA LEY 1266 DEL 2008:** El derecho que tienen todas las personas de conocer y actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en Bancos de datos y los demás derechos y libertades y garantías constitucionales relacionados con la recolección tratamiento y Circulación de Datos personales (Artículo 15 C.P. intimidad personal y familiar) así como el derecho a la Información (Artículo 20 Libertad de Expresión).

**ARTÍCULO 23:** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

### **COMPETENCIA**

*Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.*

*Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.*

### **ANEXO**

- ✓ **Copia de la cedula de ciudadanía**
- ✓ **Copia de los Derechos de petición**

## **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE: CARRERA 88 D No. 37 - 03**

**ACCIONADO: CARRERA 28 No. 17 A - 20 PALOQUEMAO**

---

**BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN**

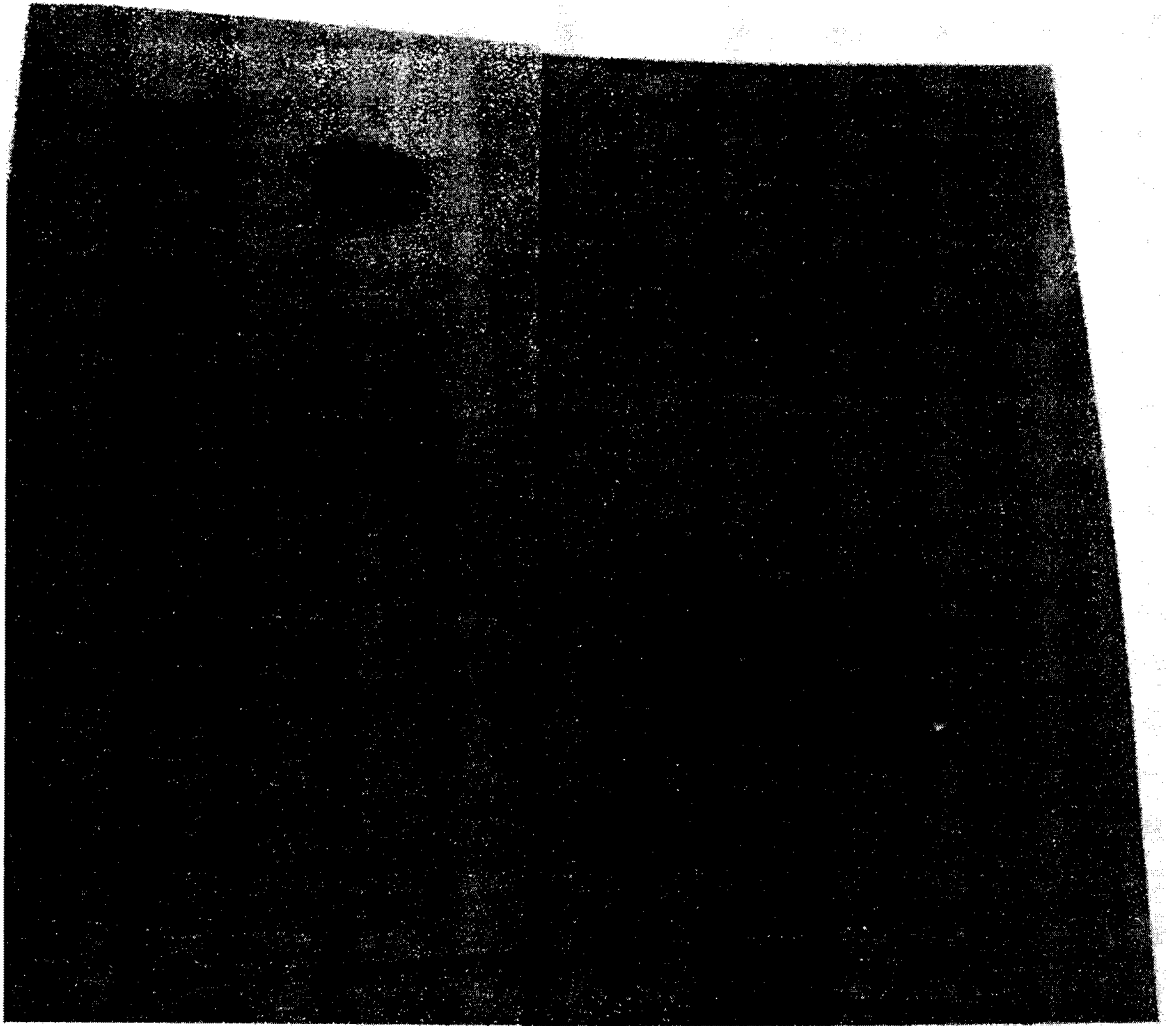
**C.C. 46.366.245 DE SOGAMOSO**

**DIRECCION: CALLE 153 No. 114 B – 58 INTERIOR 6 CASA 21 ARRAYANES DE  
SUBA**

**Celular: 3157866017**

**Correo electrónico: [ahernandezm1506@gmail.com](mailto:ahernandezm1506@gmail.com)/[bersugarin@hotmail.com](mailto:bersugarin@hotmail.com)**





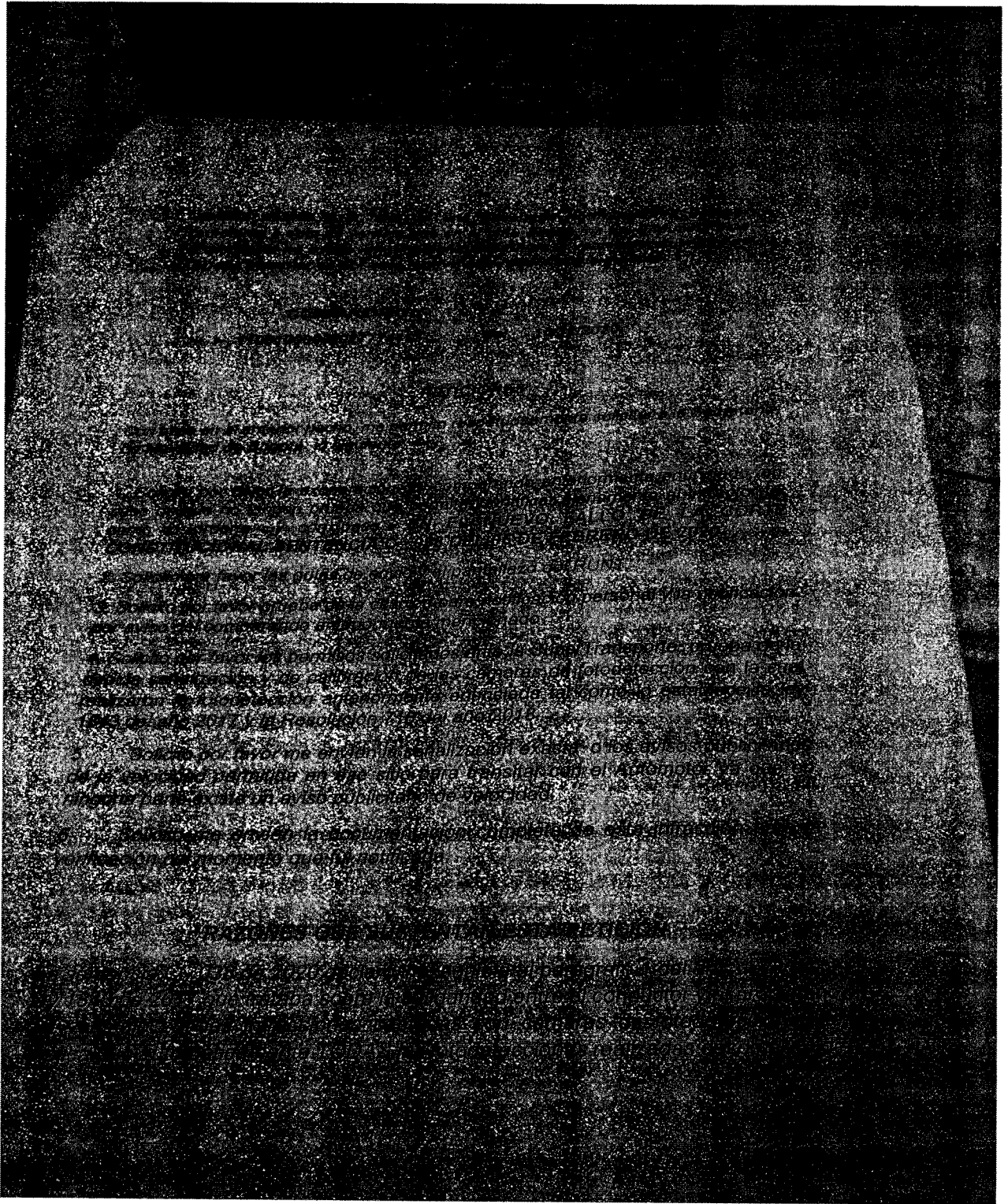
1943  
 1944  
 1945

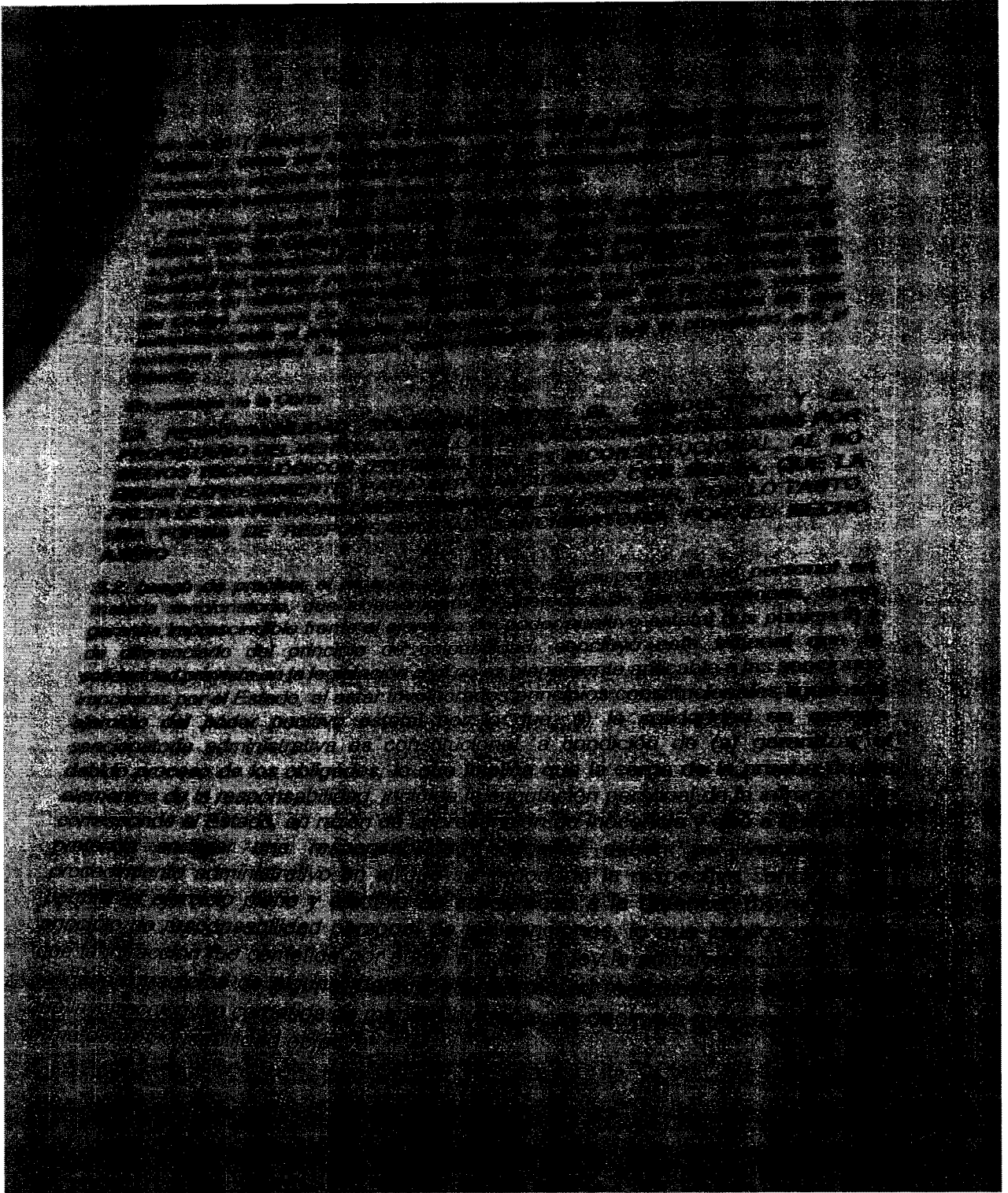
[Redacted line of text]

Este es el nombre del documento que se le hizo  
 entrega al Sr. [Redacted] el día [Redacted]  
 de [Redacted] de [Redacted] de [Redacted]  
 para que se lo entregara a [Redacted]  
 en el domicilio de [Redacted]

FIRMAS

Tengo registrada en el momento de firmarlo, comparando  
 el cual relaciono con el contenido del mismo, asimismo de esta  
 intenciones, y me doy cuenta porque los [Redacted] de [Redacted] y esta  
 relación no me da [Redacted] [Redacted] y [Redacted]  
 me doy cuenta que [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted]  
 que me ha impuesto [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted]  
 manos caiga a [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted]  
 de lo(a) que se me exige [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted]  
 de la lógica [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted]  
 en prueba para el cumplimiento de lo impuesto en la [Redacted]  
 como formal. Enmi caso, el hecho de [Redacted] [Redacted] [Redacted]  
 plazo estipulado por la ley y por los medios previstos en el momento  
 para en una situación en la que [Redacted] [Redacted] [Redacted]  
 no pudo saber de que intenciones [Redacted] [Redacted] [Redacted]  
 de [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted]





... la responsabilidad de la imputación de la infracción de tránsito, en el momento de la imputación, no se establece expresamente que la responsabilidad es exclusiva de la autoridad de tránsito, sino que se establece que la autoridad de tránsito debe demostrar que la infracción se comete de manera culpable. Ante el incumplimiento de esta carga probatoria, se corrobora el ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declara, por lo siguiente, la inexecutable de la norma demandada.

En concepto número C- 8417 expediente D- 12519 del 19 de julio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, dicha Corporación le solicita a la Corte Constitucional que declare inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1643 de 2017 que establece que serán solidariamente responsables el conductor y el dueño del vehículo por las fotodetecciones. Eso significa que ya la Procuraduría estableció que no hay razón para que una persona que ni siquiera ha sido notificada ni se ha enterado de sanción de tránsito alguna deba ser castigada con una serie de multas que ni siquiera comete. La Procuraduría también habla de cómo no se puede imponer la carga de la prueba al ciudadano para que demuestre su inocencia sino como es el estado o más bien quien acusa (el tránsito) quien debe demostrar la culpabilidad. También habla de cómo si bien en nuestro ordenamiento jurídico se establece la posibilidad de la responsabilidad relativa, esta no es aplicable para evitar el debido proceso u obligarle a pagar por una actuación que no cometió o que no se demuestra que cometió.

Igualmente, se debe tener en cuenta el principio de la LEGALIDAD establecido en los artículos 6, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia, para ser resorte en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a la ley, los códigos y reglamentos y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

BERNARDO S. SILVA GARRIGUA  
C.I.C. 50.507.200  
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD Y DEFENSA  
DE SUBA  
CELULAR 315730007  
Correo electrónico: bernardosilva@...

com_numero	... DOCUM...	per...	per...	FECHA	PLACA DESCRIPCION	car_saldo_docum	DIR. INFRACTOR	TEL. INFRACTOR	CONTRAVENCION
11001000000027774113	1	46366245	BERNARDA GUARIN	12/10/2020	NOT879 VIGENTE	438900	CALLE 4 N. 18/53 SOGAMOSO	3112397524	002



**NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000027774113**

Fecha de imposición 10 de diciembre de 2020

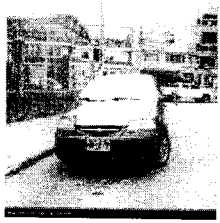
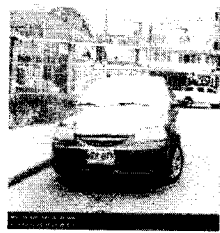
Respetado(a) señor(a) **GUARIN**



Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 27 de la Ley 1363 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa NOT879 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

Código Infracción	INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN
C.02	Descripción Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
<b>Fecha Hora Infracción</b> 10 de diciembre de 2020 14:49:06	<b>Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad</b> CR 52b - CL 44 Sur - PUENTE ARANDA
<b>OBSERVACIONES</b> ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT /k) Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.	
<b>INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO</b>	
<b>Nombre</b> BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN	<b>Tipo y No. Identificación</b> CC 46366245
<b>Dirección:</b> CALLE 4 N. 18/53 SOGAMOSO	SOGAMOSO Boyaca <b>Placa</b> NOT879
<b>Nombre del Locatario</b>	<b>Tipo y No. Identificación</b>
<b>Dirección:</b>	



STTB CARTERA 08/11/2022  
msdpure DOCUMENTOS DE CARTERA <Documento Cartera Fra...>

**Información General**

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura 27774113
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc. 46366245
Placa	NOT879	Saldo Doc. 438900
Consecutivo Cartera	26094021	Intereses 71330
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS	
Fecha Documento	12/10/2020	Fecha proceso 01/27/2021
Estado	1 VIGENTE	Pagos

Cantidad UVT

**Notas de Cartera**

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
12/10/2020	01/27/2021		COMPARENDOS...	438900		SICOM

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO  
SUPERCALLE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.99727  
COMPARENDO No. 27774113  
FECHA COMPARENDO: 12/10/2020  
INFRACCIÓN: C2  
INFRACTOR: BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN  
CEDULA DE CIUDADANÍA No. **46366245**  
VEHICULO PLACA: NOT879  
SERVICIO:

Bogotá D. C. 03/05/2021, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C No **46366245**

#### HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 12/10/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 27774113, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos, del Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Art 21, al conductor (a). **BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN**

#### DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

#### PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) BERNARDA SUSANA GUARIN GUARIN, se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No27774113, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmara por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con



## Información General

Expediente	99727	Tipo Proceso Exp	1-COMPARENDOS ... ▼
Fecha Expediente	03/05/2021	Año Exp	2021
Nro Proceso Rev	3219	Fecha Apertura Rev	08/11/2022
Fecha De Recepcion	08/11/2022	Fecha Asignacion:	08/11/2022
Responsable	VALENTINA PULIDO REYES		...
Comparendo	11001... ▼	000027774113	Dependencia: 2-INSPECCIONES ... ▼

Investigados	Informes	Histórico	Observaciones	Fallo	Envio		
<b>Detalle de seguimiento</b>							
Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo D...
1	APERTURA P...	08/11/2022	08/11/2022	3219	DANNA VALE...	08/11/2022	296302644
400	PROCEDE ...	08/11/2022	08/11/2022	3139	DANNA VALE...	08/11/2022	296302645
474	FALLO REVO...	08/11/2022	08/11/2022	3132	DANNA VALE...	08/11/2022	296302646
375	COMUNICACI...	08/11/2022	08/11/2022	3139	DANNA VALE...	08/11/2022	296302647
51	NOTIFICACIO...	08/11/2022	08/11/2022	3133	DANNA VALE...	08/11/2022	296302648
438	ACTA CONSE...	08/11/2022	08/11/2022	3132	DANNA VALE...	08/11/2022	296302649
147	DEJAR EN FI...	08/11/2022	08/11/2022	3133	DANNA VALE...	08/11/2022	296302650
3	CIERRE	08/11/2022	08/11/2022	3119	DANNA VALE...		296302651